AYUNTAMIENTO DE MADRID Agencia Tributaria de Madrid Calle Sacramento, 3 28005 Madrid

Asunto: Recurso de reposición contra la liquidación de la tasa con n.º de referencia en aplicación de la Ordenanza Fiscal 8/2024, de 23 de diciembre,			
Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal.			
Yo, D./Dña, mayor de edad, con D.N.I. nº , mayor de edad, con D.N.I. nº , ante esta			
Administración comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente EXPONGO :			
Mediante la presente, y al amparo del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre, interpongo en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICIÓN contra la liquidación de la tasa con n.º de referencia remitida a esta parte, en base a las siguientes			
ALEGACIONES			
PRIMERA Con fecha me ha sido notificada la liquidación de la tasa con n.º de referencia, emitida por el Ayuntamiento de Madrid en aplicación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, y la cual ha sido abonada con fecha			
SEGUNDA. - La mencionada Ordenanza se encuentra sujeta a los principios establecidos en la Directiva (UE) 2018/851 y en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, mediante la cual se incorpora dicha Directiva al ordenamiento jurídico español. En este marco, la tasa que grava la prestación de los servicios municipales de recogida, transporte y tratamiento de residuos en el término municipal de Madrid se sustenta en el principio de "quien contamina, paga", expresamente reconocido en ambas disposiciones.			
TERCERA La tasa, según la ordenanza municipal, se calcula mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $Cuota = TB + (TG \times CCS)$.			

Es decir, la cuota resulta de la suma de la <u>Tarifa Básica</u> (que se calcula según el tramo de valor catastral del inmueble) más la <u>Tarifa por Generación</u> de residuos (aplicable en función de la cantidad de residuos generados por persona y por año, en el barrio en el que se ubique el inmueble) multiplicado por el <u>Coeficiente de Calidad en la Separación</u> de residuos (que depende del barrio al que pertenezca el inmueble).

La tasa aplicada vulnera el principio de **progresividad fiscal**, al calcularse en función del valor catastral sin tener en cuenta la capacidad económica real de las personas que habitan los inmuebles, lo que resulta especialmente evidente en el caso de los arrendatarios. Estos, al no ser propietarios del bien, pueden verse obligados a asumir el coste de la tasa repercutida por los arrendadores, sin que exista una valoración real de su situación económica.

Asimismo, se utilizan usos catastrales desactualizados o irreales, lo que genera inequidades, especialmente en el caso de las Viviendas de Uso Turístico (VUT), clasificadas como residenciales pese a desarrollar una actividad hotelera y generar más residuos que una vivienda familiar.

La Tarifa por Generación se aplica de forma genérica y fija, esta configuración no tiene en cuenta factores determinantes como el número real de personas empadronadas o residentes en el inmueble, la cantidad concreta de residuos efectivamente generados, ni el comportamiento del contribuyente (como la separación selectiva). Todos estos elementos son esenciales para cumplir con el principio de que "quien más contamina, más paga", que debería presidir el diseño de esta tasa. Además, la ordenanza distribuye el 82% del coste en función del valor catastral y solo un 18% según la generación de residuos, contraviniendo la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Resulta igualmente injustificada la agrupación territorial por "zonas homogéneas" empleada en la ordenanza. Dicha clasificación no demuestra una verdadera homogeneidad entre las áreas definidas, e impide una adecuada aproximación a la realidad individual de cada inmueble o contribuyente, lo que conlleva un trato desigual.

Tampoco se contemplan criterios de justicia social, obviando situaciones como familias monoparentales, personas vulnerables o víctimas de violencia de género.

CUARTA. - En consecuencia, el método de cálculo de la cuota de la tasa no se ajusta al principio expuesto en el apartado tercero, según el cual debe soportar una mayor carga quien más contamina.

Por ello, entiendo que este Ayuntamiento me ha girado una tasa contraria a Derecho, en tanto que la fórmula empleada para la determinación de su importe vulnera de manera manifiesta tanto la Directiva (UE) 2018/851 como la Ley 7/2022, de 8 de abril, por ser un sistema arbitrario y carente de individualización.

En efecto, dicha metodología omite la consideración de elementos esenciales como la generación efectiva o potencial de residuos, el número de personas empadronadas en la vivienda, la capacidad económica de los contribuyentes y su posible situación de vulnerabilidad.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 31 de nuestra Constitución:

- "1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
- 3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley."

Artículo 14 de la DIRECTIVA (UE) 2018/851 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos:

"1. De acuerdo con el principio de que quien contamina paga, los costes relativos a la gestión de los residuos, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, correrán a cargo del productor inicial de residuos, del poseedor actual o del anterior poseedor de residuos."

Artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular:

"3. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía."

Y en virtud de todo lo anteriormente expuesto,

Por ser de Justicia, que pido en Madrid, a

SOLICITO al órgano de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid que, teniendo 1	por
presentado el presente escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, teniendo por formula	ado
RECURSO DE REPOSICIÓN contra la liquidación de la Tasa por prestación del servicio	de
gestión de residuos de competencia municipal con n.º de referencia	у,
por ende, proceda a ANULARLA debiendo REINTEGRARME el importe abonado en el pago	de
la misma.	

Fdo.	